



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: jlatol1@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SILVIO CARMONA ORTIZ
DEMANDADOS: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR
DE COLOMBIA Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00449-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda, se encuentra pendiente la realización de la audiencia, así las cosas, para darle celeridad al presente trámite se señala como fecha y hora audiencia para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículo 77 y 80 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera virtual.

A su vez, que por secretaría se proceda a oficiar al Juzgado 19 laboral del Circuito de Bogotá para que allegue la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral de Bogotá, dentro del radicado 1100131050192016057000, ello ante la necesidad de resolver lo que en derecho corresponda frente a las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL TRES (2023) a las 2.30 PM**, para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículo 77 y 80 del CPT y SS; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17372040>

SEGUNDO.- OFICIAR al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá con el fin de remitan a las presentes diligencias, la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral de Bogotá, dentro del radicado 1100131050192016057000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 24 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 31 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

ECM

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f470a8186a5a11767bfdd420bf8056f0febf137d979a8fa558c91996d17e803**

Documento generado en 24/02/2023 09:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **WILSON RAMIRO CAMARGO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00324-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente en su totalidad, se tiene que la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS y siguientes, por lo cual se dispondrá su admisión.

Conforme con las disposiciones del art 48 de la ley 2080 de 2021, notifiquese al MINISTERIO PUBLIOCO, y remítase copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva en cálida de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder allegado al profesional del derecho MARIO FELIPE ARIAS VEGA, Identificado con C.c. No. 94.537.627, y con T.P. No. 228.603 del C. S. de la J.

SEGUNDO: ADMITIR el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovida por **WILSON RAMIRO CAMARGO** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: CORRER traslado notificando personalmente a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o como lo disponen los art 41 del CPTYSS, 291 y 292 del CGP, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro de los diez (10) días hábil siguiente al de la notificación personal de este auto.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al MINISTERIO PUBLIOCO, en los términos del art. 48 de la ley 2080 de 2021, remítase además copia de la demanda, la subsanación y sus correspondientes anexos.

QUINTO: REMITIR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DELESTADO, a través del buzón de correo electrónico, copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

La parte demandante procederá a adelantar los trámites necesarios para la notificación de la demanda con sus anexos y de esta providencia a los señalados en precedencia, de conformidad con lo preceptuado en el art 8 de la ley 2213 de 2022, o de conformidad con los artículos 41 del CPTYSS y 291 y subsiguientes del CGP.

Finalmente una vez notificada en debida forma a los vinculados y transcurrido el término para dar contestación a la demanda, regresa de manera inmediata el proceso al Despacho para continuar con el trámite y emitir pronunciamiento de manera concentrada de las contestaciones que obran en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD ANDRES DAVID LOIZA
El Juez

hjmc

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 24 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 031 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fc3a81c507f03106cf1051c1e10b9af02e909eaa0715cc512b8dc50ce81fac**

Documento generado en 24/02/2023 09:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CECILIA ARISMENDI MENDOZA
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y otra.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00334-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS y siguientes, por lo cual se dispondrá su admisión.

Se reconocerá personería adjetiva al abogado HÉCTOR DANIEL BONILLA SERNA, identificada con C.C. 79.712.545 portador de la T.P. N° 203151 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado al plenario.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. HÉCTOR DANIEL BONILLA SERNA identificada con C.C. 79.712.545 portador de la T.P. N° 203151 del C.S. de la J. como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado al plenario.

SEGUNDO: ADMITIR el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovida por **CECILIA ARISMENDI MENDOZA** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de **SEGUROS ALFA S A.**

TERCERO: CORRER traslado notificando personalmente a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o como lo disponen los art 291 y 292 del CGP, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro de los diez (10) días hábil siguiente al de la notificación personal de este auto.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en caso de que escoja realizar la notificación a través de los medios electrónicos, informe de manera inmediata a este despacho, tanto la realización del acto procesal, como la fuente que le permitió conocer que los canales digitales informados, son los que las personas

a notificar tienen dispuesta para este tipo de trámites, dando aplicación a lo dispuesto en el art 8, inciso 2 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD ANDRES DAVID LOIZA
El Juez

hjmc

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 24 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 031 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 166e24378be895147523946ec7ea195762b1e4de8f52194df85ce54a425b6263

Documento generado en 24/02/2023 09:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDELMIRA ARDILA MONSALVE
DEMANDADOS: DISTAMALES YULY SAS.
RADICADO: 1100131051120220033900

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y ley 2213 DE 2022, en cuanto a:

1. Aporte constancia de haber remitido vía email copia de la demanda y de sus anexos a la parte pasiva en cumplimiento de lo dispuesto en el art 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 24 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 31 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3891152929007580c8f85cb75180cdfadc84f3f53499bcae296fa1f59f0af93e**

Documento generado en 24/02/2023 09:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIANA MARIA SERRANO NAVETTY
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS.
RADICADO: 1100131051120220034400

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y ley 2213 DE 2022, en cuanto a:

1. Los hechos enumerados del 1, 2, 8, contienen más de un supuesto fáctico; razón por la que no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
2. El hecho enumerado como 3, 6, 7, 11, contienen más de un supuesto factico, juicios y apreciaciones subjetivas que no facilitan la contestación de la demanda, que deberán adecuarse formulándolos separadamente, sin apreciaciones subjetivas y remitiendo al acápite correspondiente las razones y fundamentos de orden jurídico y subjetivos esgrimidos.
3. Las situaciones fácticas descritas en los hechos 3 y 4, presentan contradicciones entre sí, aclare.
4. Deberá indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad,

por tanto, formule la pretensión 1, evitando redactar en su enunciación los fundamentos jurídicos, los cuales deberá indicarlos y desarrollarlos en acápite separado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 24 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 31 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5736d0d5901d75550a6c41249dc0a8970ae6245fb0bc51d067549393c9497246**

Documento generado en 24/02/2023 09:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROBERTO DIAFERIA MALTEMPI
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS.
RADICADO: 1100131051120220035100

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y ley 2213 DE 2022, en cuanto a:

1. los hechos enumerados como 5, 8, 9, contienen juicios y apreciaciones subjetivas y de orden jurídico que no facilitan la contestación de la demanda, que deberán adecuarse formulándolos separadamente, sin apreciaciones subjetivas y remitiendo al acápite correspondiente las razones y fundamentos de orden jurídico y subjetivos esgrimidos.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 24 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 31 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a36c181cca791ff2057994e5c03f310f8ebf3be236f33b9c82e4d5109287deb**

Documento generado en 24/02/2023 09:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICARDO ENRIQUE GARDEAZABAL AFANADOR
DEMANDADOS: ETB S.A. ESP.
RADICADO: 1100131051120220036200

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y ley 2213 DE 2022, en cuanto a:

1. el hecho enumerado como 7, contienen juicios y apreciaciones subjetivas que no facilitan la contestación de la demanda, que deberán adecuarse formulándolos separadamente, sin apreciaciones subjetivas y remitiendo al acápite correspondiente las razones y fundamentos de orden jurídico y subjetivos esgrimidos.
2. Aporte constancia de haber remitido vía email copia de la demanda y de sus anexos a la parte pasiva en cumplimiento de lo dispuesto en el art 6 de la ley 2213 de 2022

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 24 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 31 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565d2d5f2e22b3e05283bf2628549031baa814459dc81d7a4d61f3582b1a8d8a**

Documento generado en 24/02/2023 09:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: jlato11@cendojramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN BERNABE LOPEZ CARO
DEMANDADO: ECOPETROL Y CONTRA CENIT TRANSPORTE Y
LOGISTICA DE HIDROCARBUROS
RADICADO: 11001310501120220009100

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio se advierte que mediante auto del 5 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda, y se ordenó a la parte actora, aportar la prueba que acreditara el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, que debió presentar el correo electrónico, por medio del cual les comunicó a ECOPETROL S.A. y a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS, de la presentación de la demanda, adjuntando copia de ella y de sus anexos.

Sin embargo, la demandante, a través de su apoderado, mediante memorial del 16 de agosto, presentó escrito, ajustando los acápites correspondientes a los hechos de demanda y allegando los certificados de existencia y representación de las demandadas.

Pese a lo anterior, ni dentro del término concedido para subsanar la demanda, ni con posterioridad a éste, la parte demandante, dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 5 de agosto de 2022, presentando la prueba del haberle informado a las demandadas de la presentación de esta acción, junto con el envío del escrito de demanda y sus anexos; por lo que al no encontrarse satisfecha la exigencia establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que no se subsanó la falencia anotada en el proveído anterior, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Art. 85 del CPC, procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior a **RECHAZAR** la presente demanda y en consecuencia ordenar la devolución de las diligencias a quien las presento, previa desanotación en el sistema.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el ciudadano **JUAN BERNABE LOPEZ CARO**, toda vez que no subsana la demanda en los términos del auto notificado en estado del 15 de agosto del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la parte actora,
previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 24 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 31 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

ECM

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a338e1a070ffabced3da32e7b26fb38829868ab267228dd79c657a6455ec82**

Documento generado en 24/02/2023 09:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE DÍAZ SANTANA
DEMANDADO: MARIA ALIX SILVA POLOCHE
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00099-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte actora solicita corrección de la providencia a través de la cual se dispuso admitir la demanda. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el auto objeto de disenso, se tiene que con ocasión a una imprecisión involuntaria se dispuso tener como demandante a la señora CARMEN ELVIRA PANTANO SOCHE siendo el nombre correcto del demandante **JOSE DÍAZ SANTANA**. Así las cosas, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, dispone corregir el auto adiado 10 de febrero de 2023, debiendo entenderse para todos los efectos que el nombre de la parte demandante responde al de **JOSE DÍAZ SANTANA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
31, hoy 24 de Febrero de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c04c9b04ac4a311dd0052d1fadea30df79f75254b18f4354ded851299092143**

Documento generado en 24/02/2023 09:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO CHAVES HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-0011300

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el presente asunto, vistos los escritos de poder y contestación allegados por la pasiva, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada de la demandada **PORVENIR S.A.**, a la firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0 y al abogado **DANIEL FELIPE RAMIREZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.070.018.966 y portador de la T.P. N° 373.906 del C.S. de la J; así mismo se verifica poder conferido por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, quien a su vez sustituye a la Dra. **MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ** identificada con C.C. 1.018.456.532 y portadora de la T.P. N° 273.998 del C.S. de la J.

Por lo anterior, considerando que junto con los escritos de poder, se aportan escritos de contestación de demanda por parte de las administradoras de fondos de pensiones **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, los que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por parte de **PORVENIR S.A y COLPENSIONES**.

Finalmente comuníquese la existencia del presente proceso, a la representante legal de Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. N° 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de **Colpensiones** y a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ**

identificada con C.C. 1.018.456.532 y T.P. 273.998 del C.S. de la J, como apoderada sustituta en los términos de los poderes allegados.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada **AFP PORVENIR S.A.**, a la firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0 y al abogado **DANIEL FELIPE RAMIREZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.018.966 y portador de la T.P. N° 373.906 del C.S. de la J, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de PORVENIR S.A.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para realizar de manera concentrada las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, junto con la de juzgamiento, el día trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 10. A.M, así mismo se advierte que esta diligencia se llevará de manera concentrada con la audiencia del radicado 2021 00256 de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17335607>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 31, **hoy 24 de**
Febrero de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e426c08db0a8ab1c5905fefe6397aef8f2157f5932561ea6fe8d26eeeb449caf**

Documento generado en 24/02/2023 09:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ARMANDO BECERRA VARGAS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A., Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,
RADICADO: 110013105011202200126-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda y, una vez revisado el escrito de la demanda el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: - RECONOCER personería adjetiva para actuar al **Dr. GERMAN AUGUSTO DIAZ** identificado con la C.C. 80.391.673 y T.P. 159.677 del C.S.

de la J como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido adjunto en los anexos presentados.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **JOSE ARMANDO BECERRA VARGAS** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el **DR. JAIME DUSSAN CALDERON** o quien haga sus veces, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la **DRA. SINDI DAYANA SEPULVEDA PINO** o quien haga sus veces, y contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** representada legalmente por el **DR. JORGE EMILIO PACHECO MONROY** o quien haga sus veces.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y, lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal **DRA MARTHA LUCIA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, y al **MINISTERIO PUBLICO** a efectos de que se pronuncien si actuarán como intervinientes dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 24 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 31
dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la
página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda6d8801b31f4a5323e85e0b19faa3b9d002901a0f96da32926970081e3d2da**

Documento generado en 24/02/2023 09:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JACQUELIN SANCHEZ GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00131-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Adentrándonos en el estudio del presente asunto, se observa que la parte demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 10 de agosto de 2022, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de primera instancia promovida por **JACQUELIN SANCHEZ GONZALEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el **DR. JAIME DUSSAN CALDERON** o quien haga sus veces, contra la sociedad **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**, representada por el **DR. ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA** o quien haga sus veces y contra **PORVENIR S.A.** representada legalmente por el **DR. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CORRER traslado notificando en la forma prevista por el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, de la misma manera notifiquese a las demás demandadas, en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal **DRA MARTHA LUCIA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: INTEGRAR al **MINISTERIO PUBLICO** para que si a bien tiene intervenga, con el fin de garantizar el control de gestión e intervención judicial que la Procuraduría General de la Nación ejerce.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 31,
hoy 24 de Febrero de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9208cfae7bd261751405ebf63275433bbbe3eb4765c45471df88bf8b219a04**
Documento generado en 24/02/2023 09:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ISABEL KATHERINE SILVA GONZALEZ
DEMANDADO: MAR MARKETING Y SOLUCIONES SAS
RADICADO: 110013105011202200138-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio del presente asunto, se observa que la parte demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 05 de agosto de 2022, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ISABEL KATHERINE SILVA GONZALEZ** contra la sociedad de derecho privado **MAR MARKETING Y SOLUCIONES SAS.**

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días

contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 24 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 31 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd792998bf8bcf852bd411d5d79a41265ea09afcf3b4a1b91f2138b90603085**

Documento generado en 24/02/2023 09:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ERNESTO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00319

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con C.C. 16.929.297 y T.P. 148.850 del C.S. de la J como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado al expediente.

De otro lado, revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con C.C. 16.929.297 y T.P. 148.850 del C.S. de la J como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado al expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ERNESTO RODRÍGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO, para que por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncien si actuarán como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 24 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 030 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d40acfc63943251a81549c57210fadff871ba1749e389c39e38e2929b04277**
Documento generado en 24/02/2023 09:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO PAEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00327

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. GONZALO BRIJALDO SUAREZ identificado con C.C. 74.324.304 y T.P. 135.466 del C.S. de la J como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado al expediente.

De otro lado, revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. GONZALO BRIJALDO SUAREZ identificado con C.C. 74.324.304 y T.P. 135.466 del C.S. de la J como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado al expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JOSE ALFREDO PAEZ RODRÍGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO, para que por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncien si actuarán como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 24 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 030 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19d50c83e52a33e0e8be46cb5a51c0a353022a2d19515040cc52136650e246c**
Documento generado en 24/02/2023 09:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA MORENO SUAREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00407

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. CAMILO ANDRES CRUZ BRAVO identificado con C.C. 80.102.233 y T.P. 162.400 del C.S. de la J como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado al expediente.

De otro lado, revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. CAMILO ANDRES CRUZ BRAVO identificado con C.C. 80.102.233 y T.P. 162.400 del C.S. de la J como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado al expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **SONIA ESPERANZA MORENO SUAREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AFP SKANDIA S.A. y AFP PORVENIR S.A., .**

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO, para que por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncien si actuarán como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 24 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 030 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4f24b1e6d01b2341c6213e038040c222b19cde9abe12c0bc5177c19718a8c0**
Documento generado en 24/02/2023 09:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : PAULA ANDREA GÓMEZ RUEDA
ACCIONADOS : DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00076 00

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora PAULA ANDREA GÓMEZ RUEDA identificada con C.C. No 1.098.756.163 obrando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de PETICION.

ANTECEDENTES

Pretende la tutelante se dé protección a su derecho fundamental de Petición, y que, en tal virtud, se ordene a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dar respuesta a la petición elevada el día 13 de julio de 2022, bajo el Radicado No. EXDEAJ22-16132.

Expuso en síntesis que, el día 13 de junio de 2022 en ejercicio del derecho fundamental de petición ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicitó bajo el Radicado No. EXDEAJ22-16132, la expedición de los siguientes documentos:

- A. Resoluciones RH-2945 del 10 de marzo de 2020, y RH-4451 del 28 de julio de 2020.*
- B. Comunicación por medio de la cual se me informó sobre la expedición de las anteriores resoluciones.*
- C. Constancia de notificación y ejecutoria de las resoluciones RH-2945 del 10 de marzo de 2020, y RH-4451 del 28 de julio de 2020.*
- D. Comprobante de pago de las prestaciones sociales definitivas y compensación de las vacaciones, que afirman fueron reconocidas, liquidadas y pagadas mediante las resoluciones anteriormente mencionadas.*
- E. Se informe a que cuenta de ahorros o corriente se me realizó la consignación de la suma que se dice me fue liquidada y pagada a las que se refiere las precitadas resoluciones.*

Que, mediante correo electrónico del 19 de julio de 2022, el funcionario Germán Bobadilla Bustos de la división de recursos humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ, informó que se estaba recopilando la información por ella solicitada, empero a la fecha no ha recibido la respuesta a su petición.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 9 de febrero 2023, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Al respecto la accionada, a través del Doctor RONALD JEFFERSSON GÓMEZ DÍAZ, Abogado de la División Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, indicó mediante memorial DEAJALO23-1519, que arrimo al expediente digital, básicamente que:

“La División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encarga de atender los derechos de petición, así como también recursos de apelación interpuestos contra las decisiones emitidas por todas las veintisiete (27) direcciones seccionales de administración judicial y coordinaciones administrativas, por lo que actualmente se tienen por resolver más de 9.000 y sólo se cuenta con

tres abogados a cargo de esta función, quienes atienden estrictamente en el turno de radicación, ello en atención al debido proceso y al respeto y del turno de presentación de las diferentes peticiones y recursos, y a la correcta y legal actuación administrativa.”

Que se requirió a través de la División de Procesos, a la División de Asuntos Laborales en cabeza del Dra. MARIA CLAUDIA DÍAZ LÓPEZ el suministro de los debidos insumos que permitieran atender la presente acción de tutela, informando con ellos si ya se dio respuesta a la petición del accionante o el turno en el cual se encuentra, informándose que:

Debido a la carencia de personal para atender en los términos de Ley las diferentes peticiones que se radican ante la Entidad, y al superar cualquier medida de descongestión el número diario de peticiones que se presentan, ha sido imposible la respuesta a las peticiones presentadas por la accionante en representación de sus apoderados, ahora bien, dicha situación no es del desconocimiento del Consejo Superior de la Judicatura, quien ha aprobado una serie de medidas de descongestión que en algo ha aliviado y descongestionado la labor que viene desarrollando la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en procura de atender las diversas peticiones que se radican ante ella, pero se debe reconocer igualmente, que ha sido difícil poder nivelar o depurar totalmente este aun considerable cumulo de peticiones que se encuentran represadas.

Así las cosas si bien es cierto las peticiones que presentó la accionante corresponden a variadas situaciones que deben ser atendidas por la Unidad de Recursos Humanos, estas aún no han sido contestadas no por la inatención a las mismas, sino, como se advirtió, debido al cúmulo de peticiones que se encuentran radicadas previamente a las que presento la accionante, y es por ello que formalmente por parte de la entidad accionada, se ofrece disculpas, y solicita la concesión de un término más amplio para ofrecer las respuestas que se consideren indispensables para adelantar el trámite que corresponda y respecto de aquellas sobre las cuales tal cual como lo norma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se haga uso del silencio administrativo negativo, pues ello puede ser una salida que puede ayudar a la Entidad a evacuar miles de peticiones que conservan literalmente una línea de respuesta que termina negando las peticiones, tales como aquellas que por orden presupuestal y al estar obligadas al imperio de la Ley, no pueden aceptarse o responderse favorablemente.

Ahora debe entenderse que la respuesta a las peticiones de la accionante, no es de aquellas que simplemente se les pueda dar una respuesta de acuerdo a la información requerida, para ello a diferencia se requiere adelantar un estudio en derecho juicioso y responsable, pues esta de por medio otros derechos adicional al de petición, que pueden llegar a ser violados, si no, se ofrece un tratamiento adecuado y responsable, pues su situación es particular y raya con aspectos que desde la Unidad de Recursos Humanos, junto con su equipo interdisciplinario debe ser tratado tocado y atendiendo todos los aspectos legales y de la persona.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Constituye entonces un mecanismo expedito de protección directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al derecho fundamental de **Petición**, artículo 23 de la Constitución Política Colombiana.

Por lo que el despacho pasa al examen respectivo de la solicitud tutelar que nos ocupa.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

Es necesario precisar que la Ley 1755 de 2015, expedida por el Congreso de la República el 30 de junio de 2015, reformó el capítulo II de la Ley 1437 de 2011, el cual regula el Derecho Fundamental de Petición, debiendo resaltar que el artículo 13 de la referida norma, dispuso:

“(...) toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho (...)” (Negrillas fuera del texto original).

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 indicó cuáles son los requisitos que se deben cumplir para dar una respuesta a las peticiones, considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, posición que fue reiterada en la sentencia T-487 de 2017 en la cual se concluyó:

“...2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) ***La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.***

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares...”*

El ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución

pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido. Para la Corte, todas "...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandato que la administración reconozca lo pedido...". (Sentencia de Tutela 867 de 2013 –Subrayas fuera del Original).

Conforme a la jurisprudencia constitucional puesta de presente, el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

El derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares en los casos que sea procedente, y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

En este contexto, si la autoridad o entidad correspondiente no da aplicación a los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia, vulnera el derecho de petición, abriendo paso para su protección mediante la Acción de Tutela.

Descendiendo al sub lite, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION**, así revisada en su totalidad la actuación procesal como todo el material que obra en el plenario, se tiene que:

1. El accionante presentó solicitud bajo el Radicado No. EXDEAJ22-16132., del día 13 de junio de 2022, en ejercicio del derecho fundamental de petición a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, hecho corroborado con la respuesta emitida por la enjuiciada.
2. Que, mediante correo electrónico del 19 de julio de 2022, dirigido a la accionante, el funcionario Germán Bobadilla Bustos de la división de recursos humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ, informó que se estaba recopilando la información solicitada.
3. Dentro del trámite de la presente acción la encartada en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa manifestó no haber emitido respuesta alguna dentro de su oportunidad, empero se comprometió a brindarla a la mayor brevedad posible.
4. La acción de tutela se radico el día 9 de febrero de 2023.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la presente acción constitucional de tutela se torna improcedente, puesto que no se presentó dentro de un plazo razonable, que, conforme a la naturaleza misma de carácter tuitiva de tan especial acción, permitiera una intervención inmediata del juez de tutela en defensa del derecho presuntamente vulnerado.

A este respecto ha sido pacífica la jurisprudencia fijada por la H. Corte Constitucional, en reiterar que si bien de conformidad con el art 86 superior, los ciudadanos tiene acción de tutela para ser ejercida en

hjmc

todo tiempo y lugar, y que por tanto la misma no tiene ningún término de caducidad para su ejercicio, dado que dicha acción en comento tiene el carácter de ser un mecanismo de protección inmediato, con la finalidad de atender de manera urgente la posible vulneración o amenaza denunciada por el titular del derecho constitucional o su agente.

Veamos que la mencionada corporación en sentencia de unificación jurisprudencial SU 961 de 1999, puntualmente advirtió que:

Hay otro supuesto en el cual, sin que se trate de hechos superados, el tiempo, en conjunto con otros factores, puede jugar un papel determinante. Se trata de casos en los cuales la tutela, por no haberse ejercido dentro de un plazo razonable, vulnera derechos de terceros. Ello hace que se rompa la congruencia entre el medio de protección y la finalidad que se busca: la protección integral y eficaz de los derechos fundamentales de las personas.

Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.

La providencia trasuntada impone al fallador realizar un ejercicio a fin de determinar si en cada caso en concreto se cumplió con la interposición de la acción constitucional dentro de un plazo razonable, es así que dentro de la revisión de los elementos facticos puestos a consideración de este operador judicial, se tiene que la accionante acude a este mecanismo pasados 7 meses contados desde el hecho u omisión lesiva de su derecho fundamental, sin ofrecer explicaciones que nutran de razonabilidad la prolongada inactividad, conducta que no deja otra alternativa más que concluir que en el asunto de marras se ha desvirtuado el carácter urgente del mecanismo tutelar, y a la postre se impide la posibilidad del juez constitucional de tomar una decisión que permita la solución inmediata ante la situación vulneradora de sus derechos fundamentales.

Del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales este despacho denegara la solicitud de amparo solicitada, por encontrar que su interposición no se dio dentro del marco de un plazo razonable, como viene de verse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **PAULA ANDREA GÓMEZ RUEDA** identificada con C.C. No **1.098.756.163**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 24 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 31 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c408982fbc7f140ad939bb71b208c3792174f3a363d427ac2243c17db9674ea4**

Documento generado en 24/02/2023 09:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>